



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1891 Original 613

Sancionada el día 24/09/40. Promulgada el 30/09/40.

Publicada en el Boletín Oficial N° 1866, el día 11 de Octubre de 1940.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley promulgada con fecha 21 de Marzo de 1939, en la siguiente forma:

“Art. 1°- Exímese del impuesto de sellado del 1% que establece la Ley N° 1070 a las siguientes operaciones de créditos agrarios que se realicen en los Bancos establecidos en esta Provincia:

- a) Cuando el crédito se constituya con o sin garantía real y con destino a la compra de ganado, semilla, gastos de preparación de la tierra o siembra y cultivo de cereales, forrajes, hortalizas, oleaginosas, arroz, caña, viñas, frutales, yerba, algodón, tabaco y otras plantas útiles de cosecha anual, por la cantidad hasta de \$ 10.000 por persona y por categoría y al plazo de 360 días;
- b) Cuando el crédito se constituya con o sin garantía real y con destino al corte, recolección, parva o trilla de los productos enunciados en el inciso anterior por una cantidad hasta de \$ 10.000 y al plazo de 360 días;
- c) Cuando el crédito se constituye con garantía real y con destino a la compra de maquinarias e implementos agrícolas, reproductores, animales de labor e invernadas, vacas lecheras y cerdos por una cantidad de \$ 10.000 y al plazo de 720 días;
- d) Cuando el crédito se constituya con o sin garantía real y con destino a instalación o ampliación de semilleros controlados por el Ministerio de Agricultura de la Nación o por la autoridad Provincial por una cantidad hasta de \$ 20.000 y al plazo no menor de 720 días;
- e) Cuando el crédito se constituya con garantía hipotecaria o prenda agraria y con destino a la compra de inmuebles rurales, mejoras de tierra cultivada o a cultivarse; tales como construcciones de viviendas higiénicas, desmontes, riego o desagüe, cercos, aguadas, molinos, galpones, graneros o silos, instalaciones para la implantación de pequeñas industrias





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

agropecuarias o plantación de frutales, viñas, citrus, olivos u otras plantas forestales, por un plazo no mayor de 5 años y por una cantidad que no podrá exceder de \$ 30.000.

Art. 2º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 3º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la provincia, a veinticuatro días de setiembre del año mil novecientos cuarenta.

FLORENTINO SERREY – Julián M. Cornejo – Adolfo Aráoz – Mariano F. Cornejo

POR TANTO

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento

Salta, Setiembre 30 de 1940.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARÁOZ – Jaime Indalecio Gómez